

RE: RAD: 76001-4003-031-2017-00364-00 EJECUTIVO SINGULAR

Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/10/2021 13:16

Para: caicedoha@gmail.com <caicedoha@gmail.com>;monicamgarcia31@hotmail.com <monicamgarcia31@hotmail.com>;hcarmonas.abogados <hcarmonas.abogados@gmail.com>;Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Comendidamente me permito informarle que su solicitud ha sido remitida al **Área de Gestión Documental** a fin de que sea agregada al expediente respectivo y darle el trámite correspondiente.

De igual manera **se le informa que se dispuso del correo electrónico memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** exclusivo para este Juzgado, a fin recepcionar los memoriales para ser agregados a los expedientes y luego pasarlos al Despacho.

LO ANTERIOR, PARA QUE AHORA EN ADELANTE LAS PETICIONES LAS ENVÍE ÚNICAMENTE AL CORREO ANTES MENCIONADO, DENTRO DEL HORARIO HÁBIL

Atentamente,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ.

Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

De: HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO <caicedoha@gmail.com>

Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 12:05

Para: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; monicamgarcia31@hotmail.com <monicamgarcia31@hotmail.com>; hcarmonas.abogados <hcarmonas.abogados@gmail.com>

Asunto: Fwd: RAD: 76001-4003-031-2017-00364-00 EJECUTIVO SINGULAR

En calidad de nuevo apoderado de los demandados, dentro del radicado **76001-4003-031-2017-00364-00** doy alcance al correo anterior de fecha 25 de octubre de 2021 hora 11:58, en tanto por error de digitacion se envio sin agregar los archivos enunciados, los cuales se agregan en esta oportunidad.

Se reitera:

PARTES:

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOYRA II DE CALI

DEMANDADOS: ESPERANZA HERRERA TRIAN Y OTROS

En calidad de nuevo apoderado de los demandados envío archivo en PDF con solicitud de NULIDAD DEL PROCESO.

Se anexa, poder conferido por los demandados.

SÍRVASE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA

Atte. HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO

c.c. # 13006265 - . TP. # 65187 C.S.J

----- Forwarded message -----

De: **HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO** <caicedoha@gmail.com>

Date: lun, 25 oct 2021 a las 11:58

Subject: RAD: 76001-4003-031-2017-00364-00 EJECUTIVO SINGULAR

To: <j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <monicamgarcia31@hotmail.com>, <hcarmonas.abogados@gmail.com>

PARTES:

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOYRA II DE CALI

DEMANDADOS: ESPERANZA HERRERA TRIAN Y OTROS

En calidad de nuevo apoderado de los demandados envío archivo en PDF con solicitud de NULIDAD DEL PROCESO.

Se anexa, poder conferido por los demandados.

SÍRVASE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA

Atte. HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO

c.c. # 13006265 - .



Doctor
JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ 01 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Correo electrónico: j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado: 76001-4003-031-2017-00364-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial LOIRA II
Demandados: Esperanza Herrera Triana y otros.

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD DEL PROCESO A PARTIR DE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

En calidad de nuevo apoderado de los demandados: **ESPERANZA HERRERA TRIANA** identificada con c.c. # **31.395.709**, **MONICA MARIA GARCIA HERRERA** identificad con c.c. # **31.416.735** y **JOSE NOMER GARCIA HERRERA** identificado con c.c. # 16.788459, todos vecinos y residentes en la Casa # 13 del Condominio LORIA II ubicado en la Calle 2C y 3 # 64-40 entre Carrera 64 y Canal, Barrio El Refugio de la Ciudad de Cali (V), con Celular # 317.330.1860 y 320-677-8441 respectivamente, con correo electrónico común para notificaciones judiciales: monicamgarcia31@hotmail.com, por ende legitimados por pasiva, en su nombre y representación acudo ante su despacho para hacer las siguientes y respetuosas peticiones:

1. PETICION:

1.1. Con fundamento en el Art. 132 y ss., e inciso 1º del Art. 134 del CGP., en tanto la nulidad se produce en la sentencia, SE SOLICITA DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO a partir del AUTO INTERLOCUTORIO # 0062 de fecha 29 de enero de 2020 ¹, por el cual se suplantó la sentencia respectiva, notificado en estados de fecha 31 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y uno (31) Civil Municipal de Cali, por el cual a numeral 1º ilegalmente declara allanados de la demanda a los demandados y a numeral 2º ordenó seguir adelante la ejecución según dice se indicó en Auto interlocutorio # 0527 de fecha 4 de abril de 2019 ² mediante el cual se reformó la demanda y se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva. Nulidad que se solicita de conformidad con la causal de nulidad y las irregularidades que se indican adelante.

¹ Ver folio 188 a 189 Expediente

² Ver folio 160 a 167 Expediente



1.2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Cali, para que dicte nuevamente sentencia pronunciándose sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados a través del anterior apoderado judicial entre ellas la de prescripción extintiva de cuotas de administración, intereses y otros y corrija las demás irregularidades que se indican adelante.

2. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

2.1. Se invoca como causal de nulidad la dispuesta a numeral 6º del Art. 133 del CGP, consistente en que el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, **“omitió la oportunidad para alegar de conclusión”**, al incurrir en los siguientes y gravísimos:

3. HECHOS IRREGULARES

3.1.1. Como lo ordena el numeral 2º del Art. 443 del CGP, cuando se trate de **proceso ejecutivo de mínima cuantía**, como en efecto lo avoco el Juzgado de ejecución civil, una vez surtido el **“traslado de las excepciones de mérito”** que los demandados a través de apoderado judicial presentaron en la oportunidad procesal respectiva con **fecha 24 de abril de 2018** en escrito separado ³, el juez de conocimiento tenía la obligación de citar a las partes a audiencia prevista en el artículo 392 del CGP., o en su defecto citar a las partes a **“audiencia inicial”** o de ser necesario, para la de **“instrucción y juzgamiento”** de que trata el Art. 372 y 373 cuando se trate de **“proceso ejecutivo de menor y mayor cuantía”**; como así lo califico el juez de conocimiento como un proceso de **menor cuantía**. De tal manera que a la fecha no se encuentra claramente precisado si este asunto ejecutivo es de menor o mínima cuantía.

3.1.2. Por ende, al no celebrar la una o la otra audiencia, la juez de conocimiento **“omitió en el proceso la etapa de alegatos de conclusión”** pasando erróneamente a dictar **“Auto de seguir adelante con la ejecución”** ⁴, donde el despacho además, **“no se pronunció ni resolvió sobre las Excepciones de Mérito propuestas por los demandados en escrito de fecha 24 de abril de 2018”** ⁵, entre ellas el cobro de lo no debido, falta de claridad en el certificado de deuda base de la ejecución, y la más grave la de **“Prescripción”**.

3.1.3. Con la violación de esas normas, la señora Juez 31 Civil Municipal de Cali conculco gravemente el derecho fundamental del **“debido proceso del cual hacen parte esencial el derecho fundamental de defensa y el principio universal de legalidad”**, que debe imperar en todo proceso judicial o administrativo como lo ordena el Art. 29 de la Constitución Política.

3.1.4. La señora Juez de Conocimiento, incurrió en las anteriores y gravísimas irregularidades porque incurrió en el gravísimo error judicial de **“declarar allanados de la demanda a los demandados en el Auto de seguir adelante con la ejecución”** ⁶, cuando en síntesis, a párrafo

³ Ver folios 110 a 118 del expediente

⁴ Ver folio 188 a 189 Expediente

⁵ Ver folios 110 a 118 del expediente

⁶ Ver folio 188 a 189 Expediente



primero de los considerandos dijo: que por haber omitido su derecho de contestación a la reforma de la demanda, los demandados se allanaron a los hechos y las pretensiones de la reforma de la demanda, dejando así en el limbo, en forma ilegal y errónea sin mayor argumentación, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas ante la demanda inicial.

3.1.5. Al punto, señalar que la señora Juez de Conocimiento desconoció y no aplicó el Art. 99 del CGP, cuando al referir a la “**ineficacia del allanamiento**” a numeral 4º indica que el allanamiento es ineficaz cuando se haga por medio de apoderado judicial y este carezca de facultad para allanarse.

3.1.6. Obsérvese que el poder conferido por los demandados a la Dra. GLORIA STELLA MORA NARANJO ⁷ para su defensa, por ninguna parte se concedió la facultad de allanarse a la demanda; por tanto, la apoderada en mención ni los demandados nunca se allanaron a la demanda de manera personal y de otra, los demandados incluso fueron notificados de la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE, es decir, ni siquiera la notificación del auto de mandamiento ejecutivo fue de manera personal.

3.1.7. Aunado a lo anterior, no existe ninguna norma en el Código General del Proceso, que ordene que la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas ante la demanda inicial se omiten, se anulan o no se tendrán en cuenta, si el demandado no da contestación y no proponen excepciones de mérito ante la reforma de demanda.

3.1.8. Por el contrario, por ejemplo: el inciso 2º del numeral 3º del Art. 101 del CGP, al tratar de las excepciones previas, ordena que cuando hay reforma a la demanda se pueden proponer nuevas excepciones previas, en este caso, tanto estas como las propuestas ante la demanda inicial ordena la norma “se resuelven conjuntamente”, es decir, las nuevas excepciones previas o la no interposición de estas no excluyen a las inicialmente propuestas ante la demanda inicial.

3.1.9. Por su parte el Art. 93 ibídem, al tratar sobre la Reforma a la demanda, por ninguna parte establece que si el demandado no da contestación a la reforma y no propone nuevas excepciones merito, las propuestas contra la demanda inicial se anulen o que el demandado se allane. Por el contrario, únicamente señala que el demandado tiene la facultad o podrá ejercitar las mismas facultades que ejerció ante la demanda inicial, es decir, no son obligatorias, máxime que la reforma de la demanda no es total.

3.1.10. Por tanto, la contestación y las excepciones de mérito y previas propuestas ante la demanda inicial quedan incólumes y el juez tiene el deber funcional y legal de dar respuesta a las excepciones de mérito planteadas ante la demanda inicial en la sentencia que resuelve de fondo el asunto, pues así se lo ordena el inciso 2º del Art. 280, 282 y inciso 2º numeral 2º del Art. 443 del CGP.

3.1.11. De igual forma el Art. 443 y ss del CGP, al tratar las excepciones de mérito y su resolución por ninguna parte prevén que si el demandado no contesta la demanda y no propone excepciones de mérito contra la reforma de la demanda, la contestación y las excepciones de mérito y previas propuestas contra la demanda inicial se anulen y menos que con dicha omisión los demandados

⁷ Ver folio 108 del expediente



se declaren allanados de la demanda o que el juez queda eximido de dar respuesta a las propuestas contra la demanda inicial.

3.1.12. Más aún, la señora Juez de Conocimiento, en el mismo y erróneo Auto de seguir adelante con la ejecución, pese a que con anterioridad ya había fijado fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia para el día 18 de febrero de 2019 mediante Auto de sustanciación # 20 de fecha 16 de enero de 2020⁸ como es lo legal conforme lo indica el Art. 373 CGP, este auto lo revoco dice erróneamente en aplicación de control de legalidad y por haber declarado erróneamente allanados de la demanda a los demandados.

3.1.13. Finalmente indicar, que el inciso 2º del numeral 2º del Art. 443 del CGP, ordena que cuando en un proceso ejecutivo existen excepciones de mérito propuestas oportunamente se debe resolver a través de “**SENTENCIA**” y de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del Art. 373 del CGP. Esta norma fue violada por la señora Juez de Conocimiento; puesto que pese a existir excepciones de mérito propuestas por los demandados se atrevió a solo DICTAR UN AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN⁹, violando, se reitera, el derecho fundamental del debido proceso, defensa y el principio universal de legalidad que les asiste a los demandados.

3.1.14. En ese orden, el numeral 4º del Art. 136 del CGP, al tratar sobre el saneamiento de las nulidades, pregona que la nulidad se sana cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad, con la salvedad que la nulidad no se sana cuando el vicio “**haya violado el derecho de defensa**”; como en efecto acontece en el presente caso, los actos irregulares invocados todos son violatorios del derecho fundamental de defensa, el cual como se viene insistiendo hace parte esencial del derecho fundamental del debido proceso.

4. PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

4.1. Para la procedencia de la nulidad solicitada, a tenor de lo dispuesto en el Art. 135 del CGP, se advierte que los demandados no dieron lugar al hecho causante de la nulidad, como tampoco se trata de hechos que configuren excepciones previas.

4.2. Los demandados ni su anterior apoderada ni el suscrito apoderado no han actuado en el proceso luego de ocurrida la causal de nulidad. Más aún, el suscrito apoderado ingresa en esta oportunidad en defensa de los demandados por ausencia de defensa técnica y oportuna de la anterior apoderada Dra. GLORIA STELLA MORA NARANJO, pues brilla en este asunto por su ausencia en defensa técnica en favor de los demandados luego de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas oportunamente.

4.3. Es decir, la anterior apoderada prácticamente abandonó el proceso sin informar a los demandados, sin perjuicio de los honorarios que se hayan causado en su favor, según información de los demandados, pues, solo acudió a solicitar copia de la sentencia, que como se indicó a la fecha no se ha dictado, pues solo se dictó erróneamente un auto interlocutorio en lugar de la sentencia donde se insiste el juzgado de conocimiento tenía el deber legal y funcional de resolver las excepciones de mérito propuestas y no lo hizo.

⁸ Ver folio 187 del Expediente

⁹ Ver folio 188 a 189 Expediente

5. PRUEBAS

Téngase y practíquese como prueba documental las piezas procesales del expediente objeto de nulidad enunciada en el texto de este escrito.

En los anteriores términos dejo planteada la nulidad solicita; sírvase reconocer personería jurídica al suscrito apoderado.

6. TRASLADO AL DEMANDANTE:

Copia de este memorial se remite al correo electrónico del apoderado de la demandante de acuerdo con el D. 806 de 2020.

7. ANEXOS

Anexo archivo en PDF de poderes conferidos por los demandados al suscrito abogado.

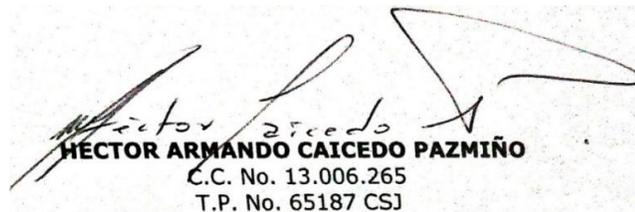
8. NOTIFICACIONES

A la demandante a la dirección conocida de autos y al correo electrónico: hcarmonas.abogados@gmail.com

A los demandados en las direcciones conocidas de auto y al correo electrónico: monicamgarcia31@hotmail.com.

Al suscrito apoderado en Av. 2B2 # 73 N Bis – 99 Apto. E-103 Conjunto residencial “Los Robles” Cali –(V) o al correo electrónico: caicedoha@gmail.com.
Celular: 313-543-8004 – Fijo: 602-346-7879

Atentamente,



HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO
C.C. No. 13.006.265
T.P. No. 65187 CSJ



HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO
Abogados Asociados

Página 1 de 1

Santiago de Cali, viernes, cinco (5) de marzo de 2021

Señor
JUEZ 001 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

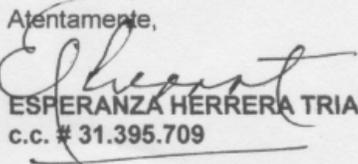
Radicado: 76001-4003-031-2017-00364-00
Clase de Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.
Demandante: Conjunto Residencial LOIRA II
Demandados: Esperanza Herrera Triana y otros.

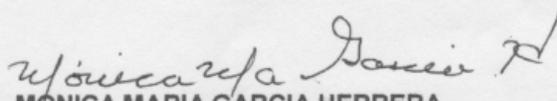
ASUNTO: PODER DEFENSA TECNICA PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

ESPERANZA HERRERA TRIANA identificada con c.c. # 31.395.709, y **MONICA MARIA GARCIA HERRERA** identificad con c.c. # 31.416.735, todos vecinos y residentes en la Casa # 13 del Condominio LORA II ubicado en la Calle 2 C Y 3 # 64-40 ENTRE Carrera 64 y Canal Barrio El Refugio de la Ciudad de Cali (V), con Celular # 317.330.1860 y 320-677-8441 respectivamente y con correo electrónico común: monicamgarcia31@hotmail.com, a su autoridad manifestamos que conferimos PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO** con c.c. #. 13.006.265 expedida en Ipiales (N) y T.P. No. 65187 del CSJ., Celular: 313-543-8004, correo electrónico caicedoha@gmail.com, dirección física Avenida 73N Bis-99 Apto. E-103 Conjunto Los Robles – Barrio Brisas de los Alamos de Cali (V), para que en nuestro nombre y representación ASUMA NUESTRA DEFENSA TÉCNICA dentro del proceso ejecutivo en referencia propuesto en nuestra contra por la Administración del Conjunto Residencia LOIRA II de Cali (V). Por tanto, queda anulado el poder conferido al anterior apoderado, de quien nos comprometemos a obtener el respectivo paz y salvo.

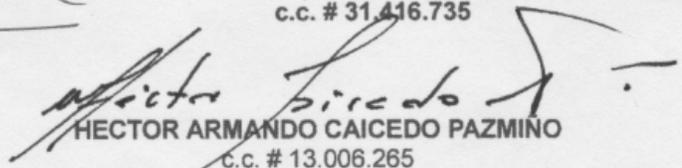
El apoderado tiene las facultades de Conciliar, recibir, renunciar, desistir, reasumir, y demás facultades que la constitución y la ley le confiere en procura de nuestros derechos constitucionales y legales incluido proponer acciones de tutela.

Atentamente,


ESPERANZA HERRERA TRIANA
c.c. # 31.395.709


MONICA MARIA GARCIA HERRERA
c.c. # 31.416.735

Acepto:


HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO
c.c. # 13.006.265
T.P. # 65.187 C.S.Jra.

18 NOTARIA
 NOTARIA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 2V102021

comparecieron ante mí,
 DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE
 NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO
 concurriendo a la sede notarial:
 MONICA MARIA GARCIA HERRERA



Se identificó con : C.C. 31.416.735
 y : ESPERANZA HERRERA TRIANA
 Se identificó con : C.C. 31.395.709
 y manifestaron que el anterior documento
 es cierto y verdadero y que las firmas y
 las huellas que aparecen son suyas.

[Signature]
 Compareciente 1
[Signature]
 Compareciente 2

DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE
 NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO



SEÑOR
 JUEZ 001 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 E.S.D.

Radicado:
 Clase de Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
 Demandante:
 Demandados: Esperanza Herrera Triana y
 HECTOR ARMANDO CAICEDO PASTOR

ASUNTO: PODER DEFENSA TECNICA PRO
 CUANTIA

ESPERANZA HERRERA TRIANA identificada con c.c. # 31.416.735
 GARCIA HERRERA identificada con c.c. # 31.416.735
 13 del Condominio LORA II ubicado en la Calle 2
 Bando El Refugio de la Ciudad de Cali (V) con
 respectivamente y con correo electrónico común: monica
 manifestamos que contenemos PODER ESPECIAL, sin
 ARMANDO CAICEDO PASTOR con c.c. # 13.008.285
 del C.C.L. Celular: 313-543-8004 como correo electrónico
 Avenida 73N Bta-99 Apto. E-103 Conjunto Los Robles - Bando Binas de los Álamos de Cali (V).
 para que en nuestro nombre y representación ASUMA NUESTRA DEFENSA TECNICA dentro del
 proceso ejecutivo en referencia propuesto en nuestra contra por la Administración del Conjunto
 Residencial LORA II de Cali (V). Por tanto, queda anulado el poder contenido al anterior
 otorgado, de quien nos comprometemos a obtener el respectivo paz y salvo.

El otorgado tiene las facultades de Conciliar, recibir, renunciar, desistir, resumir, y demás
 facultades que la constitución y la ley le confiere en proceso de nuestros derechos
 constitucionales y legales incluido proponer acciones de tutela.

Atentamente,
 ESPERANZA HERRERA TRIANA
 c.c. # 31.395.709

[Signature]

HECTOR ARMANDO CAICEDO PASTOR
 c.c. # 13.008.285
 T.P. # 62.187 C.2.1m

[Signature]

MONICA MARIA GARCIA HERRERA
 c.c. # 31.416.735

[Signature]

Contra # 20-1 - Esperanza Herrera Triana y HECTOR ARMANDO CAICEDO PASTOR
 Asesoría Judicial: cecilia@notaria18.com
 Av. 252 N 13 N - 62 Apto. E-103 Conjunto Residencial Los Robles, Cali (V)
 Celular: 313-543-8004 - Fax: 3-207170

HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO
Abogado

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de 2021

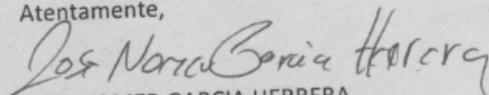
Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

Ref. PODER PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOIRA II
DEMANDADOS: JOSE NOMER GARCIA HERRERA, ESPERANZA HERRERA
TRIANA, MONICA MARIA GARCIA HERRERA
RADICACION: 031-2017-00364-00

JOSE NOMER GARCIA HERRERA identificado con C.C. 16.788.459 expedida en Cali, actualmente con residencia o domicilio en casa 13 barrio el Refugio; ante su autoridad acudo para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO identificado con c.c. No. 13.006.265 expedida en Ipiales (N) y T.P. No. 65187 del CSJ correo electrónico caicedoha@gmail.com, para que en mi nombre me represente en el proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Menor Cuantía el cual cursa en su digno Despacho bajo radicación 31-2017-00364-00, siendo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LOIRA II y demandados JOSE NOMER GARCIA HERRERA, ESPERANZA HERRERA TRIANA, MONICA MARIA GARCIA HERRERA.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar pruebas, recursos, y demás facultades que la ley le confiere en procura de mis derechos constitucionales y legales.

Atentamente,



JOSE NOMER GARCIA HERRERA
c.c. # 16.788.459.

Acepto:

HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO
C.C. No. 13.006.265
T.P. No. 65.187 CSJ.

Trabajo: Colgate Palmolive
Dirección Empresa: Apartado Aéreo 2324, Cra 1 #40-108 cali-colombia
Teléfono: 3154694939 (No confirmado)


NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

NOTARIA
 0V10/2021

comparecio ante mi

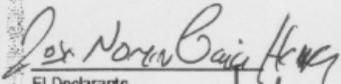
MARIA ANTONIA VALLEJO DAVIS
 NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADA

JOSE NOMER GARCIA HERRERA


y se identificó con:

C.C. 16.788.459

presentando personalmente el anterior documento, manifestando que el mismo es cierto y verdadero y que la firma y huella que aparecen son las suyas.


 El Declarante


 Huella dactilar derecho

MARIA ANTONIA VALLEJO DAVIS
 NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADA

